

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

**ANA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.307

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

Expediente N.º 21.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con base en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo cabe destacar que según el título III en su artículo 155 el Infocoop tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo es una institución pública con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional.

Siendo muy loable la tarea encomendada al Infocoop y a sabiendas que nuestra Constitución Política sostiene la necesidad de la promoción del sector cooperativo es menester destacar que el Estado pasa por momentos financieros difíciles que pueden rozar con la debida continuidad de la cantidad y calidad de los servicios y funciones que presta, e igualmente las condiciones del déficit fiscal que atenta contra la calidad de vida de las personas y sus posibilidades de desarrollo.

En la actualidad el Infocoop ha sido destinatario del 10% de las utilidades de los bancos comerciales del Estado, esto dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, con lo cual esta institución ha realizado préstamos de diversa índole al sector cooperativo, lo cuales han generado intereses y representan un reto de gestión en lo que respecta a recuperación, administración, asignación de esas operaciones, fondos que además han ido creciendo cuando se presentan éxitos en la gestión.

Por otro lado y siendo que los bancos del Estado aportan el 10% de sus utilidades al Infocoop y si el Estado vela por generar condiciones estables necesarias para un ambiente en el que se genere riqueza y se distribuya de la mejor forma, pero, con salud, seguridad y educación suficientes para una convivencia apropiada en la sociedad, se hace necesario un redireccionamiento de una porción de esos ingresos de los bancos estatales hacia el Infocoop en aras de garantizar esas condiciones necesarias para conservar esas condiciones, tarea del Estado que igualmente favorecen la presencia y la expansión del cooperativismo en nuestro país.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca continuar con el aporte de los bancos estatales al Infocoop, pero, en un porcentaje inferior dadas las urgentes necesidades del Estado para continuar satisfaciendo y atendiendo las crecientes demandas sociales y comunales de mejores condiciones y servicios que a la postre son necesarias para mantener un ambiente apropiado para que las personas contribuyan también a mejorar sus condiciones y satisfacer sus necesidades a través del movimiento cooperativo que tanto bien le ha generado a este país.

En este orden de ideas es importante destacar que esta redistribución orientada en este proyecto, puede focalizar un aporte al desarrollo de las comunidades dado que es a través de la Ley N.º 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad que se organiza la participación activa y consiente de las comunidades y se cumple un cometido esencial vinculado al cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y la existencia, desarrollo y expansión de la banca pública que también obedece al cumplimiento de objetivos no solo relacionados con el éxito en el sector financiero, sino también con el desarrollo económico y social del país, razón de más para considerar adecuado este aporte.

Los bancos del Estado con las disposiciones contenidas en este proyecto no se desequilibran por cuanto no se les estarían restando porcentajes adicionales a los que hoy ya aportan a distintos destinos con fuente en sus utilidades, razón para destacar que estas acciones obedecen a una redistribución de los fondos que ya son aportados por esos bancos, por lo cual no se crea disminución adicional o perjuicio alguno para ellos.

Con estas acciones se estarían aumentando los ingresos del Estado, vinculando recursos al desarrollo de las comunidades y garantizando además, ingresos para el fomento cooperativo sin olvidar con los que ya cuenta el Infocoop, por lo que de darse una buena gestión en la administración, asignación y recuperación de los recursos seguirán contando con ingresos crecientes, aparte de los que continuarían siendo asignados por los bancos del Estado de aprobarse el presente proyecto de ley. Es importante recordar siempre en aras de mirar al futuro del Infocoop que este debe ser vigilante y analizar sus políticas de crédito para lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos y alcanzar mejor sus metas.

Es por estas razones que sometemos a las y los diputados (as) de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.° 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY N.° 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS PARA LA CONCRECIÓN DEL APOORTE DEL SECTOR COOPERATIVO EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO COMUNAL

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 12 de la Ley N.° 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Las utilidades netas de los bancos comerciales del Estado, determinadas conforme con esta ley, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1- La suma necesaria para pagar el impuesto sobre la renta que les corresponda, la que se estimará sobre las utilidades netas de cada banco, determinadas conforme lo indica el artículo 10 de la presente ley.
- 2- Del remanente se destinará:
 - a) El cincuenta por ciento (50%) para incrementar la reserva legal.
 - b) El cinco por ciento (5%) para incrementar el capital del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
 - c) El dos por ciento (2%) a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para que lo destine al financiamiento de proyectos de las Asociaciones regidas por la Ley N.° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.
 - d) El sobrante incrementará el capital.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 178 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:

Artículo 178- Formarán el patrimonio del Infocoop los siguientes rubros:

- a) El capital de ¢ 5.000.000,00 asignados al Departamento de Cooperativas, en el artículo 8º de la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas a su activo pasivo.
- b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a los que se refieren los artículos 5º y 6º de la Ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco, N.º 2072, de 15 de noviembre de 1956 y sus reformas, el cual debe usarse para los fines específicos que indica esa ley.
- c) Un aporte anual equivalente al 5% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema.
- d) Con un 40% de lo recaudado en la venta de refrescos gaseosos que determina la Ley N.º 302, de 21 de agosto de 1962.
- e) ¢ 5.000.000,00 en bonos del Estado.
- f) Los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del Departamento de Cooperativas, en la forma y condiciones en que ellos fueron contratados.
- g) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas.
- h) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas.
- i) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

29 de marzo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.